

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		29/12/2023		ESTADO DEL 29-12-2023	
FECHA FINAL		29/12/2023		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4511	11001609914420188035500	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena // ***PILI***
6832	41807609906220160032100	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto negando redenciòn // ***PILI***
7270	11001600000020210123900	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA - SERNA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
8169	11001600000020160143600	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que decide el recurso // ***PILI***
8431	11001600001920110806700	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDO MICHEL - PINZON MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redenciòn // ***PILI***
9019	13683600111520120020900	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ENRIQUE - LARIOS IGLESIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad condicional // ***PILI***
9573	11001600001320100990900	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * ADVERTENCIA DESPACHO // ***PILI***
26398	11001600001520140226000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	DIANA - MARIN ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria // ***PILI***
28997	11001600002320190723600	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ROBERTO - MEDINA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
31288	25377600066420100004000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - RAMOS CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
32809	11001600001320190341400	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto niega libertad condicional // ***PILI***
35139	11001600001720130718200	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL - VALERO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
35871	11001600001920150240800	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CAMPOS GIRAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
35969	11001610234720140025000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON ENRIQUE - BERMUDEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
36568	11001600002820190207300	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	GERARDO - UMAÑA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concediendo redenciòn // ***PILI***
36934	11001600001320191463900	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR LEONARDO - GONZALEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
40454	11001600000020160127000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	ANA ESPERANZA - RODRIGUEZ LEURO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
41700	11001600001720180134400	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	GISELL ALEJANDRA - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto niega extinciòn condena // ***PILI***
41947	11001600001520160699600	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - ROJAS AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
42047	11001600002820100406600	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR MANUEL - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
44286	11001400400720070021901	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISMAEL - HERNANDEZ ARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripciòn // ***PILI***
45526	11001600001320190182700	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ESNEIDER - PASTRANA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida **PILI**
46415	11001600001620150968000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	DORLEY - AGUDELO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI***
48637	11001600001520180251400	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad condicional // ***PILI***
54463	11001600001520080330500	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ALFONSO - GARCIA QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
56621	11001600001720170796300	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redenciòn // ***PILI***
59639	11001600002320170202300	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEJANDRO - AGUDELO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Estado del Proceso // ***PILI***
64226	11001600001520220465300	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STICK - PALACIOS AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena // ***PILI***
70433	11001600001320121567900	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***PILI**
94585	11001600001520090609100	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	RAUL FABIAN - VERGARA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
94799	11001400402720080002300	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - GONZALEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
96818	11001600001520090760400	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	VIVIANA BERNARDA - PRIETO VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***
108669	11001600001720108076000	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Estado del Proceso ***PILI***
123418	11001600001920141171700	0017	29/12/2023	Fijaciòn en estado	MABEL ROCIO - GOMEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena // ***PILI***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4511 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-99-144-2018-80355-00
Condenado: RICHARD DAVID HERNANDEZ
Cedula: 79.247.459
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, así como la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de agosto de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ** la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2018.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19015675	07-09/2023	Trabajo	624	39
TOTAL				39 Días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación “Sobresaliente” en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 17 de noviembre de 2023 fue calificada como “EJEMPLAR.” durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS** para los meses de julio a septiembre de 2023.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/ 5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114 – CPMSBOG-OJ-LC-15269 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4823 del 23 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**.

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 128 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **76 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2018 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses, 23,5 días, para un total de **79 meses. 12.5 de prisión** superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, con la solicitud del sentenciado se reporta como información de domicilio la Diagonal 69 A No. 19 A 66 Sur, Barrio San Francisco de esta ciudad, sin embargo en comunicación telefónica en la fecha, con el ánimo de confirmar la dirección, la señora Gloria Sepulveda, esposa del sentenciado, manifestó que se cambiaron de domicilio, por lo que su residencia está actualmente en la Calle 37 C Sur No. 13 b Este 91 Barrio Pinares de la Localidad de San Cristóbal, quien además está dispuesta a ser parte del proceso de reinserción del penado, dando entonces por superada la exigencia legislativa.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no existe condena al respecto, no siendo obstáculo el pago de la multa para efectos del subrogado en estudio – Parágrafo 1º Art. 3 Ley 1709 de 2014 –, correspondiendo su cobro a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

“El 21 de diciembre de 2018 a las 8:50 a.m., en un puesto de control de la policía ubicado en la autopista sur -en el cruce hacia Sibaté, frente al cementerio del municipio de Soacha- fue detenido el furgón con placas SYZ-308, conducido por Richard David Hernández, en cuyo interior se encontraron mil doscientos cincuenta coma seis (1.250,6) kilogramos de marihuana (peso neto).”

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el sentenciado son dignas de censura y represión, no podemos olvidar como las estructuras narcotraficantes han desarrollado un sin número de rutas y posibilidades para transportar sustancia estupefaciente, entre ellas, utilizando vehículo de transporte de carga, jugando con la suerte de llevar a su destino los estupefacientes superando el control de las autoridades.

Obvia el sentenciado las penosas consecuencias de quien trasgrede el ordenamiento penal, así como las consecuencias que genera a la sociedad y a la familia, pues al favorecer el consumo y distribución de estupefacientes, se obtiene lucro económico a consecuencia del infortunio de quienes son consumidores.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas



alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.4823 del 23 de noviembre de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, de las que se espera, le sirvan dentro del proceso definitivo de resocialización, obteniendo un pronóstico favorable para la libertad condicional, subrogado que será concedido.

Se fijará entonces un periodo de prueba de 48 meses, 17.5 días, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; allegada la caución se procederá a librar la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 79.247.459, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS** para los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 79.247.459, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituido el título judicial correspondiente, se procederá a librar la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario encargado de ejecutar la pena.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-144-2018-80355-00 (4511) -13/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL NI 4511

☐

☐ 1

☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 16:31

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 4511

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 4511

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐

Para:Alvaro Barrientos

Vie 15/12/2023 16:30

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 4511

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alvaro Barrientos (barrientosortega@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 4511

**NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL NI 4511**

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:39

4511 - REDENCIÓN DE PENA + LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

329 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI 6832
Condenada	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS
Identificación	:	1.080.934.749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19000159	07 – 08 DE 2023	24	DEFICIENTE	MALA	0
				TOTAL	0

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del día 04 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **MALA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **DEFICIENTES**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 ed la Ley 64 de 1994 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, redención de pena en proporción para los meses de julio y agosto de 2023 en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
4180760-99-062-2016-00321-02 NI 6832 A.14-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

- ☐
- ☐
- ☐ 1
- ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 18/12/2023 12:41

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Lun 18/12/2023 12:41

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oscar Ordonez

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA NI 6832

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 20:07

6832- ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS - NIEGA REDENCION DE PENA.pdf

139 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	SANDRA SERNA MARTINEZ
Identificación	:	21.017.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **SANDRA SERNA MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **SANDRA SERNA MARTINEZ** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 25 de agosto de 2022 este Juzgado executor concedió a la sentenciada **SERNA MARTINEZ** el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de 12 meses y 9 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230497645 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOCE (12)**



MESES Y NUEVE (9) DÍAS impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SERNA MARTINEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 25 de agosto de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 04 de septiembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033291001 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **SERNA MARTINEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a favor de la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** identificada con la C.C N. ° 21.017.123 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 21.017.123.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 21.071.123 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 21.017.123 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

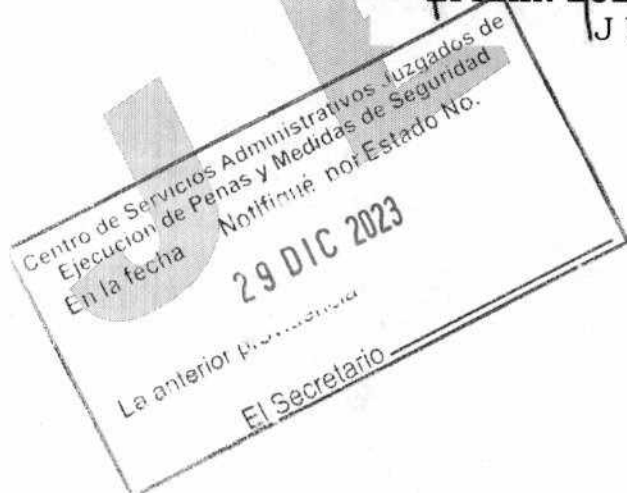
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A.I 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 19/12/2023 9:40

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@outlook.com

Mar 19/12/2023 9:39

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐

☐

Para:rodriguezmyriam788@gmail.com

Mar 19/12/2023 9:39

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rodriguezmyriam788@gmail.com (rodriguezmyriam788@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA SANCION PENAL NI 7270

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:36

7270 - SANDRA SERNA MARTINEZ - EXTINGUE.pdf

245 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 rigasanclemente@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA** en contra de la decisión del 7 de noviembre de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

Esta oficina judicial en auto del 8 de noviembre de 2022 dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando frente a la libertad condicional, que si bien fue aportado al plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02759 del 4 de mayo de 2022 en el que la reclusión de abstenía de emitir resolución favorable para Libertad Condicional en razón a las trasgresiones reportadas en contra del penado, que le merecían mala calificación, conforme lo dispuesto en la citada decisión, se dispuso requerir a la reclusión para que procediera nuevamente a la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P., requerimiento sobre el cual la reclusión se ha mostrado en preterición.

En auto del 7 de diciembre de 2023, ante una nueva solicitud de libertad condicional y al no contar esta oficina judicial con los documentos para el estudio de tal subrogado, más exactamente con la resolución favorable expedida por la reclusión, se dispuso negar lo peticionado, **requiriendo por tercera vez** a la reclusión para su envío, sin que se tenga respuesta alguna.

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 7 de diciembre de 2023, demandando que esta oficina judicial emita decisión de fondo, pese a no contar con la resolución favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión, pues a su criterio, considera que se encuentra sometido a lo considerado arbitrariamente por el Director de la penitenciaria, quien desconoce los controles positivos que se le han realizado así como el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador.

Deprecia entonces la revocatoria de la decisión recurrida o en su defecto que sea concedido el recurso de alzada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la decisión objeto de censura no será modificada, manteniendo la misma incólume, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La libertad condicional en el caso del sentenciado, debe ser estudiada al tenor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

Si bien el Juez ejecutor de la pena, está en capacidad de contabilizar el tiempo de privación de la libertad, junto con los reconocimientos de redención de pena en aras de establecer la concurrencia del requisito objetivo para la libertad condicional - 3/5 partes de la pena- , aunado a la obligación de verificar la reparación a la víctima así como el arraigo familiar y social del

penado; en lo que corresponde al comportamiento penitenciario, entiéndase bajo la reclusión formal o bajo los sustitutos penales, debe acudir a la herramienta de valoración fijada por el legislador como un requisito fundamental para su estudio, es decir la resolución expedida por la reclusión.

En el caso del recurrente, pese a que la norma prevé que el penado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 471 del C. de P.P., en la decisión objeto de censura, de manera oficiosa se dispuso requerir a la reclusión para el envío de la documentación referida.

No se comparten las consideraciones del penado, cuando pretende que esta oficina judicial tome una decisión de fondo frente a la libertad condicional omitiendo la exigencia legislativa de la resolución expedida por la reclusión.

Al respecto es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, del 5 de julio de 2007, en el radicado de hábeas corpus No. 07001-23-31-000-2007-00002-01, en el que se expuso:

"En virtud del principio de favorabilidad en materia penal, tal norma es la contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 20004 - antes de la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 20045 -, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado el actor, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Según se desprende de estas normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: a) objetivo, consistente en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena; y b) subjetivo, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

5.- En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de hábeas corpus, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

6.- Pues bien, al revisar los antecedentes de este asunto, estima la Sala que no existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad del solicitante - condenado por el delito de rebelión -, **como quiera que el mismo no cumplió con la exigencia señalada en el Código de Procedimiento Penal consistente en allegar con la petición de libertad condicional los documentos referidos en el artículo 480 de esa normativa, pues se limitó a informar que ya había cumplido las 3/5 partes de su condena, situación ésta que impidió al**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca decidir de fondo esa solicitud por no contar con los elementos de juicio indispensables para ello.

7. No obstante, aunque la carga de presentar la documentación pertinente le corresponde al solicitante, se observa en la actuación que esa Corporación, a través del Magistrado sustanciador del proceso, en aras de la prevalencia de los derechos de aquel, adoptó las medidas necesarias para suplir tal deficiencia. En efecto, mediante auto del 17 de mayo de 2007, se ordenó oficiar al Director del Centro o autoridad carcelaria encargada del control y acompañamiento del peticionario (detenido domiciliariamente), con el fin de que certificara en el término de la distancia acerca de la conducta de aquel, tanto durante la detención intramuros como durante la domiciliaria." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta oficina judicial se mantiene en la decisión objeto de controversia, no obstante, en el momento en que la reclusión allegue la resolución respectiva, se procederá en el estudio de fondo, sobre este punto, es necesario aclararle al penado, que la resolución expedida por la reclusión puede ser o no favorable para la libertad condicional, sin sobre tal decisión tenga injerencia este ejecutor de la pena, pues tal resolución surge del análisis integral del consejo de disciplina de la reclusión.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

En consecuencia, por el CSA cumplido el trámite secretarial de rigor, remítase el expediente, guardando los lineamientos del protocolo de digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 7 de noviembre de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al penado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA**, conforme lo decidido en esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación, en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P.. En consecuencia, por el CSA cumplido el trámite secretarial de rigor, remítase el expediente, guardando los lineamientos del protocolo de digitalización.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169-14/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 18/12/2023 8:45

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra majudicial.gov.co>

☐

☐

Para:rigasanclemente@gmail.com

Lun 18/12/2023 8:43

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasanclemente@gmail.com (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra majudicial.gov.co>

☐

Para:cealquevara

Lun 18/12/2023 8:43

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL
13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cealquevara (cealquevara@gmail.com)

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL
13/12/2023 NI 8196-17

**NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO
AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17**

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:38

8169 - REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

223 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-08067-00 NI. 8431
Condenado	:	HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
Identificación	:	80.155.756
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 – COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** la pena de 117 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado fue privado de su libertad el 12 de septiembre de 2012, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. mediante auto del 16 de diciembre de 2016 a cumplirse en la Calle 69 A No. 20 F 53 Sur – Barrio Alto de la Cruz de esta ciudad.

El señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-08816-00, por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

El 5 de abril de 2019, el penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue puesto a disposición de las presentes diligencias, a lo cual esta Sede Judicial dispuso legalizar la aprehensión del prenombrado, y disponer la continuación de la ejecución de los 37 meses y 4 días de prisión, ordenando, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



En auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de 17 meses y 24 días de la pena, siendo recapturado el 10 de octubre de 2022.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18929066	04-06/2023	132	11
19052099	06-09/2023	366	30.5
19053245	10-12/2023	246	20.5
		TOTAL	62 DÍAS



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** redención de pena por estudio en proporción de 62 días, para los meses de abril a diciembre de 2023.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde su aprehensión - 10 de octubre de 2022 - para el cumplimiento de 17 meses, 24 días de prisión, junto con el reconocimiento efectuado en esta providencia, acredita el cumplimiento de 16 meses. 18 días de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** redención de pena por estudio en proporción de 62 días, para los meses de abril a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Informar que el sentenciado, desde su aprehensión - 10 de octubre de 2022 - para el cumplimiento de 17 meses, 24 días de prisión, junto con el reconocimiento efectuado en esta providencia, acredita el cumplimiento de 16 meses, 17 días de prisión, sin que sea posible por el momento decretar su libertad por pena cumplida.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001-60-00-019-2011-08067-00 NI. 8431 -18/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MONICA PATRICIA RODRIGUEZ SANPEDRO
AV. CALLE 19 NO. 4-88 OF. 1002 CENTRO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8431
REF: PROCESO: No. 110016000019201108067
CONDENADO: HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
80155756

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER AL SEÑOR HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO EN PROPORCIÓN DE 62 DÍAS, PARA LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO.- INFORMAR QUE EL SENTENCIADO, DESDE SU APREHENSIÓN – 10 DE OCTUBRE DE 2022 – PARA EL CUMPLIMIENTO DE 17 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN, JUNTO CON EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN ESTA PROVIDENCIA, ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE 16 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN, SIN QUE SEA POSIBLE POR EL MOMENTO DECRETAR SU LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 8431

☐ ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 19/12/2023 17:00

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 8431
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 8431

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 8431

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:34

8431 - redención de pena.pdf

366 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	13683-60-01-115-2012-00209-00 NI 9019
Condenado	:	EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS
Identificación	:	3.983.685
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L.906 - 2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS**, invocada a través de su apoderado judicial.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití con Funciones de Conocimiento condeno al señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** y otro, a la pena principal de **200 meses de prisión**, multa de 800 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlos penalmente responsables del delito de **EXTORSIÓN**.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya



descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS a el Dr. PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.095.700.416 y T.P Nro. 232.872 del CSJ y para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información de los profesionales del derecho, correspondiente al correo paezyasociados2023@gmail.com, Cel. 3158114838 Y 3244992938 y remítase al abogado link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.983.685 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - QUINTO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

13683-60-01-115-2012-00209-00 NI 9019 A.I 18-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

GAGQ

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 15:18

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐

Para:paezyasociados2023@gmail.com

Vie 22/12/2023 15:16

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paezyasociados2023@gmail.com (paezyasociados2023@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL NI 9019

- ☐ 1
- ☐ 2
- ☐ 3
- ☐ 4

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:19

9019 - EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS - NIEGA CONDICIONAL.pdf
338 KB
☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.



Radicación: 110016000013201009909
NI - 9573
Delito: Tráfico, fabricación o porte
estupefacientes
Sentenciada: **Adriana Katherine Cuadros Acosta**
Procedencia: Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Asunto: Apelación auto niega libertad condicional
Decisión: **Revoca y concede libertad condicional**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la señora **Adriana Katherine Cuadros Acosta** contra la decisión emitida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual le negó la libertad condicional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 5 de septiembre de 2013 esta instancia judicial condenó a **Adriana Katherine Cuadros Acosta** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 smlmv; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al señalado, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad, desde el 13 de abril de 2015 y, en prisión domiciliaria, desde el 24 de mayo de 2016 en la **carrera 48 U sur N. 2 – 41 Barrio Diana Turbay de esta ciudad.**

Conforme los parámetros del artículo 64 del C.P., consideró reunido el primer presupuesto, toda vez que el consejo de disciplina del centro penitenciario remitió Resolución para libertad condicional N.1384 del 12 de septiembre de 2023; además, obra en la cartilla biográfica de la persona condenada los certificados de conducta que dan cuenta de su comportamiento en grado de bueno, regular y ejemplar durante su reclusión.

Frente al factor objetivo refirió que se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2015 lo que, sumado al reconocimiento de redención de pena de 39 días, a la fecha septiembre 13, ha **descontado 103 meses, 25 días**, superándose el requisito de las 3/5 partes exigido, que para el caso concreto sería de 64 meses y 24 días.



Se dio por superado el requisito de arraigo, toda vez que Adriana Katherine se encuentra en prisión domiciliar en la carrera 48 U sur N. 2-41 Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá. No hubo condena por concepto de perjuicios

Finalmente negó la libertad condicional en razón de la valoración de la conducta punible; advirtió que los hechos por lo que se emitió condena merecen censura, pues muestran la conducta avezada de la penada quien decidió acudir a un establecimiento carcelario, dotado de un complejo sistema de seguridad para el ingreso de visitantes, con el ánimo de introducir de manera ilegal sustancia estupefaciente, destinada muy seguramente, a la comercialización con las personas que se encuentran al interior del penal, acción que por fortuna resultó frustrada por la acción de los funcionarios del Inpec que la aprehendieron y procedieron a su judicialización.

Frente a los fines del tratamiento penitenciario la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado ante lo cual destacó su comportamiento penitenciario; que si bien el 12 de septiembre de 2023 se emitió resolución favorable para otorgar dicho beneficio, lo cierto es que, durante el periodo que permaneció privada de la libertad en establecimiento carcelario fue sancionada con la pérdida sucesiva de 6 visitas, conforme decisión del 17 de febrero de 2016, por lo que se reportó en ese periodo su conducta como regular: que si bien dicho reporte es de hace 6 años no puede obviarse que se deja a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A su vez señaló que en la cartilla biográfica reposan anotaciones del 17 de enero y 6 de julio de 2023 frente al control de la pena, y se reportaron como novedades en la primera oportunidad que no se atendió el llamado de los funcionarios y, en la otra, que resultó infructuosa la comunicación al celular que suministro la persona condenada y, bajo esos parámetros se negó la solicitud de libertad condicional.

DE LA IMPUGNACIÓN Y DECISIÓN

Argumentó la señora Adriana Katherine Cuadros Acosta, que cumple a cabalidad el presupuesto de resocialización pese encontrarse en un contexto hostil y difícil toda vez que le fue emitido concepto favorable por las directivas del penal y su conducta fue calificada en grado de ejemplar, lo que permite señalar que ha asimilado de manera correcta el tratamiento penitenciario, dando cumplimiento a los fines de la pena, de la cual ya ha purgado más de 96%.

Que se debe tener en cuenta la ausencia de investigaciones disciplinarias, no presenta antecedentes de fuga ni otras investigaciones penales por conductas ejecutadas al interior del penal, por lo que considera que su proceso de resocialización es definitivo, razón por la cual solicitó se reponga la decisión o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.



Mediante auto calendarado 26 de octubre de 2023 el juez *a quo* mantuvo su decisión censurando una vez más la conducta arriesgada de la persona condenada al intentar ingresar al complejo carcelario sustancia estupefaciente destinada a la comercialización entre los reclusos, así como que en el año 2016 le fueron suspendidas 6 visitas y, encontrándose en prisión domiciliaria no atendió los llamados y/o visitas que realizó el Inpec para verificar el cumplimiento de la sanción por lo que se le exige un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario; agregó que aunque está próxima a cumplir la pena impuesta, ello es solo uno de los requisitos cuya observación debe acreditarse siendo el comportamiento penitenciario pieza fundamental en el proceso de reinserción y reintegración definitiva y como se está satisfecho, debe cumplir la totalidad de la pena.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora **Adriana Katherine Cuadros Acosta** contra el auto de **13 de septiembre de 2023**, a través del cual el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional.

Problema jurídico

Corresponde al despacho verificar si acertó la *a quo* al negar la solicitud de libertad condicional de la sentenciada por considerar que aún necesita tratamiento penitenciario.

Solución al caso concreto

En relación con la libertad condicional dispone el artículo 64 del Código Penal:

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. *Que se demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Según la Corte Constitucional¹, la libertad condicional “tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”.

En la misma hermenéutica, la Corporación en cita señaló que:

“El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Asimismo, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 aclaró que la valoración de la conducta punible a la que alude el instituto se refiere a la contenida en la sentencia, lo cual comprende “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal (...) sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

La Corporación explicó en el mismo proveído que el propósito del ejercicio valorativo exigido por la norma se circunscribe a establecer la *necesidad* de continuar con el tratamiento penitenciario, de lo cual se desprende que el análisis de la gravedad, «no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento-, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» (énfasis del despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019/17.



El anterior entendimiento responde a una circunstancia puntual: **la valoración de la conducta** a cargo del juez ejecutor de la pena no fue provista por el legislador de parámetros concretos que facilitaran tal labor intelectual, razón por la cual a ese examen debe procederse siempre en función de los fines que cumple la pena en el ámbito de su *ejecución*. Si ello es así, según lo establecido el canon 4º del Estatuto Represor, el análisis de la conducta punible, a efectos de la concesión de la libertad condicional, necesariamente debe estar enmarcado en los mandatos de *prevención especial positiva* y la *reinserción social* o *resocialización*.

Consecuentemente, ha sentado la Corte Constitucional², que el análisis de procedencia del beneficio estudiado debe estar apuntalado “a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y debe propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general.”

Del marco conceptual descrito, se desprenden dos reglas de interés para el caso que se examina: (i) la valoración sobre la *necesidad* del cumplimiento de la pena en reclusión no debe circunscribirse a razonamientos afincados en reproches relacionados con la gravedad en abstracto de las conductas por las que se declaró la responsabilidad penal, pues el ámbito sobre el que debe realizarse el estudio está delimitado exclusivamente por los principios de prevención especial positiva y reinserción social; de manera que, (ii) es insoslayable para el juez examinar, además, el comportamiento del procesado durante la ejecución de la pena.

Recientemente, en la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en AP-3348 de 27 de julio de 2022, MP. Fabio Ospitia Garzón, radicación 61.616, refirió³ que: “Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante”.

En la misma providencia explicó que: “El juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva”.

De la misma manera, la Alta Corporación consideró que la sola gravedad de la conducta no es el camino interpretativo correcto para negar la libertad condicional, pues va en contravía del respeto por la dignidad humana y desprestigia los logros y derechos fundamentales de la persona procesada.

² Corte Constitucional. Sentencia C-233/19.

³ Con fundamento en A-121 de 2018.



En el caso que ocupa la atención del despacho, es claro que el motivo específico de inconformidad de la persona sentenciada es la valoración de la conducta punible aludida por el juzgado vigía de la pena en el análisis de procedencia de la libertad condicional, la cual tuvo mayor peso respecto a los demás aspectos objetivos y subjetivos del condenado, pues pese a que ya se cumplió con la 3/5 partes de la pena, no se tuvo en cuenta el buen comportamiento que ha tenido durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, la gran parte en su domicilio.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencia, se tiene:

.- Adriana Katherine Cuadros Acosta cumple el factor objetivo, toda vez que fue condenada a la pena de 108 meses de prisión y las 3/5 partes equivalen a 64 meses 24 días, estando privada de la libertad desde el 13 de abril de 2015 y por redención de pena se le han reconocido 39 días, es decir, a la fecha en físico ha purgado **105 meses y 15 días**.

.- El requisito de arraigo se satisface, toda vez que Adriana Katherine desde el 16 de mayo de 2016 se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 48 U sur N. 2-41 Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá.

.- No hubo condena por concepto de perjuicios, razón por la cual no se emite pronunciamiento.

.- Finalmente el tema objeto de apelación es la valoración de la conducta, aspecto dentro del cual también se tuvo en cuenta el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, aspectos que hicieron nugatoria la solicitud de libertad condicional.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la etapa procesal de la actuación (ejecutando sentencia) con persona privada de la libertad desde el mes de abril de 2015, que la valoración de la conducta no se debe hacer desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la persona condenada, pues ese tópico ya fue debidamente analizado en la sentencia de primera instancia, fue esa gravedad en su modo de actuar, la que se le censuró y por ello se emitió sentencia condenatoria; se destacó la conducta avezada y/o experimentada que desplegó Adriana Katherine al pretender ingresar a un centro penitenciario sustancia estupefaciente, lo que generó su aprehensión y juicio de reproche que actualmente la tiene privada de su libertad.

Lo que se debe valorar ahora, luego de cumplida más del 96% de la sanción, es determinar si existe aún la necesidad que Adriana Katherine permanezca privada de la libertad, aspecto que contrario a lo afirmado por el juez ejecutor, considera este despacho ha sido superado, y por ello, desde ya anuncia que revocará la decisión emitida el 13 de septiembre de 2023, y en su lugar, otorgará la libertad condicional deprecada, veamos:



.- Se centro la negativa en que, pese existir Resolución 1384 de calenda septiembre 13 de 2023 con concepto favorable para otorgar este beneficio, en la cartilla biográfica se encuentran anotaciones que impiden su concesión; anunció que en el 17 de febrero de 2016 se impuso como sanción disciplinaria la suspensión de 6 visitas, ante lo cual considera el despacho que tal circunstancia no debe ser el fundamento para despachar negativamente su solicitud, máxime que de ello ya transcurrió más de 7 años.

Valga indicar que, para esa época, Adriana Katherine iniciaba su proceso de resocialización dentro de esta actuación, pues fue puesta a disposición desde el 13 de abril de 2015, y sin conocerse los motivos que generaron dicha sanción, lo cierto es que, al parecer, hubo un episodio de rebeldía al interior del penal cuya consecuencia fue la suspensión de visitas, castigo que en su momento debió acatar y le permitió entender que se deben respetar las normas de convivencia en el lugar donde se encontraba y poco a poco fue superando la limitación de tan preciado derecho para luego obtener una calificación favorable que le permitió junto con los demás requisitos acceder a la prisión domiciliaria desde el mes de mayo de 2016.

Por ende, para el caso en concreto se deben valorar los factores positivos y negativos que han rodeado el diario vivir de la persona privada de la libertad, pudiéndose concluir que desde el año 2016 Adriana Katherine ha mostrado actitudes positivas que le han permitido continuar gozando de su prisión domiciliaria, contrario a lo afirmado por el juez ejecutor.

.- De otra parte, se argumentó la negativa de la libertad condicional teniendo en cuenta el reporte de la cartilla biográfica de la penada donde existen dos novedades al momento de verificarse el cumplimiento de la sanción en el domicilio: 1) *"No se encuentra en su lugar de domicilio. Siendo las 13:25 del día 17/01/2023, llegue al domicilio autorizado y nadie atendió el llamado a la puerta adjunto registro fotográfico de la fachada del inmueble. Dg arias José A."* y, 2) *El 06/07/2023 se realiza llamada telefónica al abonado 3215523658 el cual se encuentra apagado, no se puede establecer comunicación con la ppP"*

Frente a dichos aspectos considera este despacho que, con el fin de indagar sobre el eventual incumplimiento de los compromisos adquiridos al suscribir diligencia que le otorgó la prisión domiciliaria, debe acudirse a los postulados del artículo 477 del C.P.P.: *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del términos de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"* y, en la providencia objeto de recurso, no se informó que se hubiere adelantado dicho procedimiento cuyo resultado o consecuencia hubiere sido la revocatoria de su prisión domiciliaria, razón por la cual no se puede juzgar a priori sin escuchar las respectivas justificaciones, máxime si se tiene en cuenta que además del abonado 3215523658 que se reportó como apagado, en la cartilla biográfica también figura el número fijo 4650331 del cual no existe constancia que se



hubiere intentado comunicación, así como tampoco se hubiere realizado visita física para constatar qué pasaba.

Sumado a lo anterior, tampoco se indicó a qué dirección autorizada se acudió el 17/01/2023, pues en la cartilla biográfica figuran: **Kr 48 U sur # 2 – 41 Barrio diana Turbay y la Cl 48 Y bis sur N. 1 A – 04**: sumado a ello, anexo al escrito a través del cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, según la documentación aportada para conocer del mismo, obra escrito redactado a mano donde la señora Adriana Katherine informa su cambio de domicilio y los motivos por los cuales debió hacerlo, fijándolo en la **carrera 48 U sur # 2 – 48 Barrio Diana Turbay y registro como el abonado celular 320 3748720**, sin que al respecto se hubiere efectuado manifestación alguna de autorización o la confirmación de esos nuevos datos de ubicación.

Luego entonces, no se puede predicar que dichas situaciones hubieren puesto en peligro a la sociedad y familiares que rodean a la persona condenada, les hayan generado malestar, desconfianza; así como tampoco que, de una u otra forma se haya burlado a la administración de justicia al no acatar los compromisos adquiridos, pues se reitera, frente al tema no existe decisión que así lo haya determinado.

Concluye este despacho, contrario a los argumentos que soportaron la negativa del beneficio solicitado, la señora **Adriana Katherine Cuadros Acosta** si ha dado muestras de readaptación pues se desconoce la imposición de sanciones disciplinarias respecto del cumplimiento de la sanción en prisión domiciliaria, lo que aunado al hecho que le faltan menos de 3 meses para cumplir la totalidad de la pena (108 meses), permiten afirmar que se ha logrado una de las finalidades de aquella, su resocialización.

Se deduce que Adriana Katherine ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales, respetar a sus semejantes y la posibilidad de convivir en sociedad, sin generar malestar o daño y, por ello, se revocará la decisión emitida el 13 de septiembre de 2023, y en su lugar, se otorgará la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena; por ende, deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a cumplir las obligaciones fijadas en el artículo 65 del C.P., las cuales serán garantizadas mediante **caución prendaria, la cual se fija en un (1) salario mínimo legal vigente y/o póliza por dicho valor**, el cual deberá ser consignado ante el Juzgado 17 de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, el cual se encargará del trámite correspondiente para hacer efectiva dicha concesión.

De la presente decisión, se ordena su notificación personal a la señora Adriana Katherine Cuadros Acosta en las siguientes direcciones: **Kr 48 U sur # 2 – 41; Cl 48 Y bis sur N. 1 A – 04 y/o carrera 48 U sur # 2 – 48 del Barrio Diana Turbay; así como a través del teléfono celular 320 3748720 y correos electrónico anamariachicangana6@gmail.com y katherincuadros.a@gmail.com**



De igual manera copia de la decisión será remitida alas Directivas del Inpec y Cárcel Buen Pastor, para que se actualícela la cartilla biográfica

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual negó la libertad condicional, de conformidad a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a **Adriana Katherine Cuadros Acosta, la libertad condicional**, conforme se indicó en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a la señora Adriana Katherine Cuadros Acosta, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, en la forma indicada en la parte motiva y, remitir copia de la decisión a las directivas del Inpec y Cárcel Buen Pastor de esta ciudad, para los fines pertinentes.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, previas anotaciones y comunicaciones de rigor con el fin que se adelante el trámite respetivo para hacer efectivo el beneficio otorgado.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JOSE OMAR MACHADO PALACIOS
CARRERA 100 N° 88 - 21 OFICINA 724 CENTRO EMPRESARIAL SANTA MARIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9573
REF: PROCESO: No. 110016000013201009909
CONDENADO: ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
52957965

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE
PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO
DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DEL CUAL NEGÓ
LA LIBERTAD CONDICIONAL, DE CONFORMIDAD A LAS RAZONES ANOTADAS. **SEGUNDO:** CONCEDER A
ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME SE INDICÓ EN LA PARTE
MOTIVA DE LA DECISIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 19/12/2023 11:42

NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐
☐

Para:ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM;KATHERINCUDROS.A@GMAIL.COM

Mar 19/12/2023 11:41

NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM (ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM)

KATHERINCUDROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUDROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

NOTIFICO AUTO REVOCA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA NI 9573

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:35

NI 9573 J17 EPMS.REVOCA.CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.REVISADO.KSR.pdf

300 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, Piso 1, Barrio San Martín de Loba, Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 B DEL C.P.** respecto de la penada **DIANA MARÍN ALARCON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena principal de 75 meses de prisión y multa de 39 smmlv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019, en decisión del 29 de septiembre de 2021 este Juzgado favoreció a la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme el informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 17 de julio de 2023, en donde se evidencia que el día 11 de julio de 2023 el servidor adscrito al área de notificaciones allega al inmueble ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F Este- 52 domicilio autorizado como sitio de reclusión de la penada, allí le informan que la sentenciada no habita en dicho inmueble y que no la conocen.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 16 de agosto de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo a la sentenciada para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas. Fenecido el término



correspondiente, la sentenciada allego memorial respondiendo al requerimiento realizado.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el



funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de notificación personal domiciliarias del 17 de julio de 2023, en donde se evidencia que el día 11 de julio de 2023 la sentenciada no fue hallada en el domicilio ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F Este- 52, en donde además informan al servidor que la sentenciada no reside allí y manifiesta que no la conocen.

La sentenciada como respuesta al requerimiento manifestó:

(...)

Cuarto: mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023, su señoría corre traslado a la suscrita para que informe de acuerdo a la información proveniente del servidor judicial el cuál informa que la Suscrita no se encontraba en el lugar de domicilio e incluso manifiesta que allí en el lugar de residencia no conocen a la penada a lo cual su señoría informo y doy las explicaciones pertinentes.

Quinto : efectivamente su señoría en dicha ocasión la Suscrita no se encontraba en el lugar de residencia por cuánto una hermana que padece de discapacidad requería fuera llevada a unos exámenes y procedí a llevarla ya que no se puede valer por si sola

Su señorita en cuanto que allí no conocen a la penada es totalmente falso allí viven unos señores de la tercera edad que padece de ciertas enfermedades

sexto: su señoría si bien es cierto en mi ignorancia no manifesté ni informe a su señoría ni solicité los permisos , ni la autorización para cambio de domicilio en ningún momento he actuado con malicia o de mala fe ya que como dije y reitero ha Sido por fuerza mayor en ningún momento salgo hacer cosas indebidas o al margen de la ley mi madre falleció han sucedido una cantidad de casos infortunados al no poder continuar pagando el arriendo mi hija ya que se encuentra en difícil situación económica han pedido el lugar de domicilio dónde resido

Séptimo: su señoría si bien es cierto que he cometido un error al salir del lugar de domicilio como dije sin que su señoría autorizará el permiso también es cierto que no lo he hecho de mala fe su señoría si cometí un error de buena fe pido perdón y manifiesto que de ahora en adelante informaré a su señoría o solicitaré el debido permiso para que su señoría estudia y conceda el mismo , así mismo estaré presta a cualquier requerimiento de su señoría obedeciendo a cabalidad lo ordenado por su señoría

(...)”

La sentenciada manifiesta que el día de la visita por parte del servidor de notificaciones del CSA de estos Juzgados, no se encontraba en su domicilio toda vez que acompañaba a su hermana a un procedimiento médico, no obstante, no adjunta evidencia o soporte de lo manifestado. Por lo cual se tendrá como no justificada la trasgresión.



Ahora bien, respecto a la gravedad de la trasgresión se hace necesario realizar un análisis de los motivos que dieron origen al presente estudio, como se evidencia a continuación:

1. El día 11 de julio de 2023 durante el trámite de notificación de auto interlocutorio del 30 de junio de 2023¹ le informan al servidor que la sentenciada no reside en el inmueble ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este – 52, además de manifestar que desconocen a la señora MARÍN ALARCON.
2. El 27 de julio de 2023 en trámite de notificación del auto del 19 de julio de 2023², le informan al servidor encargado que la sentenciada no reside en el inmueble.
3. El 13 de septiembre de 2023 durante el trámite de notificación del presente requerimiento, el servidor se acerca a el domicilio ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este – 52, en donde después de repetidos llamados, nadie atiende.
4. El 12 de diciembre de 2023, en visita realizada por parte del área de asistencia social de estos Juzgados³, al dirigirle al domicilio ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este – 52, habitantes del inmueble le manifiestan a la servidora que no conocen a la señora MARÍN ALARCON, además de que no tienen arrendado ningún espacio habitacional en el primer piso del inmueble.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Juzgado ejecutor que la sentenciada DIANA MARÍN ALARCON no reside en el inmueble ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este – 52, domicilio autorizado como sitio de reclusión de la sentenciada, por lo cual, en este momento se desconoce la ubicación de la penada, lo cual es una trasgresión grave a los compromisos⁴ adquiridos con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, dicho incumplimiento no se puede establecer como temporal toda vez que se evidencia un ánimo por parte de la sentenciada de evadir sus compromisos con la administración de justicia, toda vez que, se reitera, a la fecha tanto esta autoridad judicial como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desconocen la ubicación de la sentenciada, quien abandonó su lugar de reclusión sin autorización por parte de este Juzgado ejecutor.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de

¹ Auto niega libertad condicional, requiere documentos 471 CPP, Certifica tiempos de privación de la libertad.

² Auto niega libertad condicional por concepto desfavorable del establecimiento carcelario, por visita negativas.

³ Informe de visita domiciliaria No. 2351

⁴ Diligencia de compromiso suscrita por la penada el día 13 de octubre de 2021, Folio Digital 26.



hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privada de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 8 de enero de 2019 hasta el 11 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó la respectiva visita por parte del área de notificaciones del CSA al domicilio de la sentenciada MARÍN ALARCON, sumando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses y 3.25 días⁵, por lo cual purgó un total de **59 meses y 28.25 días**, de los 75 meses a los que fue condenada, siendo requerida para el cumplimiento de **QUINCE (15) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS**, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión**, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, dado que el Juzgado desconoce la ubicación de la sentenciada, se dispone librar orden de captura en contra de la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON** con cédula de ciudadanía No. 51.980.529.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2021, de la cual venía gozando la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON** con cédula de ciudadanía No. 51.980.529, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **QUINCE (15) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

⁵ Véase autos del 30-06-2020, 10-12-2020, 26-01-2021, 23-02-2021 y 17-06-2021 de este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la sentenciada para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398 A.I 18-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



gagq

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
Notifíquese por Estado No.
La anterior por escrito
El Secretario

NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 19/12/2023 16:21

NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 19/12/2023 16:20

NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐

Para:soniabogados22@gmail.com

Mar 19/12/2023 16:20

NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

soniabogados22@gmail.com (soniabogados22@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

NOTIFICO AUTO REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA NI 26398

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:35

26398 - DIANA MARIN ALARCON - REVOCA DOMICILIARIA.pdf

413 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07236-00 NI 28997
Condenado	:	DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
Identificación	:	1.014.176.780
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 06 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON**, por el delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, imponiéndole como pena 21 meses Y 18 días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 20 de febrero de 2023, el Juzgado 01° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá., le otorgó al sentenciado **MEDINA CALDERON** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 7 meses, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230506216 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de



7 meses impuesto por el Juzgado Primero Homologo de Florencia, Caquetá (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MEDINA CALDERON** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 22 de febrero de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 21 de septiembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 10127033291151 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado MEDINA CALDERON no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MEDINA CALDERON**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON identificado con la C.C N. ° 1.014.176.780 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON identificado con la C.C N. ° 1.014.176.780.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON identificado con la C.C N. ° 1.014.176.780 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON identificado con la C.C N. ° 1.014.176.780 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-07236-00 N° 28997 A.I 14-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 28997

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 10:12

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 28997
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 28997



DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
CALLE 67 N. 16 - 15 APTO 1001 PISO 1 BARRIO LA ESPERZANZA VISITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 28997
REF: PROCESO: No. 110016000023201907236
C.C: 1014176780

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 28° PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.014.176.780 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.014.176.780.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
: DIAGONAL 91C SUR No. 18H - 24 MOCHUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 28997
REF: PROCESO: No. 110016000023201907236
C.C: 1014176780

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 28° PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.014.176.780 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.014.176.780.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 28997

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:33

28997 - DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON - EXTINGUE.pdf

338 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	25377-60-00-664-2010-00040-00 NI 31288
Condenado	:	LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
Identificación	:	79.646.832
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 15 de julio d 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera condenó al señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV al ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2017, este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, conforme al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado otorgado.

El sentenciado previa pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2018, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512283 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no



cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RAMOS CASTIBLANCO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 23 de enero de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 22 de septiembre de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703308601 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado RAMOS no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RAMOS CASTIBLANCO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, a favor del señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C N. ° 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C N. ° 79.646.832.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C N. ° 79.646.832 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C N. ° 79.646.832 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25377-60-00-664-2010-00040-00 NI 31288 A.1 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
CARRERA 87 D NO. 42 A-19 INT. 5 CASDA 11 SDUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO 31288
REF: PROCESO: No. 253776000664201000040
C.C: 79646832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA SANCION PENAL Y REHABILITA LOS DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 19/12/2023 7:58

NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐
☐

Para:manuelamaya8@yahoo.es

Mar 19/12/2023 7:57

NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manuelamaya8@yahoo.es (manuelamaya8@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288

NOTIFICO AUTO DE EXTINCION DE PENA NI 31288

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para: Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:36

31288 - LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO - EXTINGUE.pdf

334 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI. 32809
Condenado	:	MARIA VALENTINA SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de febrero de 2021 del Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO** la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia contra Servidor Público, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 2021.

Dentro de la presente ejecución, ha sido reconocida redención de pena en proporción de 112 días, conforme los autos del 6 de abril de 2022, 22 de septiembre de 2022, 13 de enero de 2023, 4 de mayo de 2023, 7 de julio de 2023, 9 de noviembre de 2023 y 29 de noviembre de 2023.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1848 del 7 de diciembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.



- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 48 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 28 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privada de su libertad desde 26 de septiembre de 2021 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución – 112 días¹ – acredita el cumplimiento de **30 meses, 28 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

Con la solicitud de libertad condicional, no fue aportada información sobre el arraigo personal y familiar de la penada; en consecuencia, se procedió a la revisión del expediente, advirtiendo la existencia del informe de visita realizado por el área de asistencia social de estos Juzgados el 14 de diciembre de 2021, en la que se fijó como residencia la carrera 4 No. 136 A Sur -60 Torre 14 Apto. 502 de esta ciudad, en donde presuntamente la esperaban su compañero permanente y sus dos menores hijos, sin embargo, no puede obviar esta oficina judicial, la comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usme con el radicado No. 202234003000079081 del 7 de marzo de 2022, en donde dan cuenta haberse desplazado hasta la dirección antes indicada en pro de verificar las condiciones en las que se encontraban los menores, siendo atendidos por una ciudadana que manifestó no conocer a los presuntos residentes, situación que conlleva a que tal exigencia normativa se dé por no cumplida.

- (iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información referente a la condena en tal sentido.
- (v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

¹ Ver autos de del 6 de abril de 2022, 22 de septiembre de 2022, 13 de enero de 2023, 4 de mayo de 2023, 7 de julio de 2023, 9 de noviembre de 2023 y 29 de noviembre de 2023.



“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; así:

“El día 21 de marzo de 2019 aproximadamente a las 19:10 horas, los funcionarios de la policía nacional (...) mientras cumplían labores de vigilancia, observan que a la altura de la carrera 10 con calle 6 barrio santa Inés de esta ciudad, a una mujer ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, por lo que se procede por parte de una uniformada que arriba al sitio, intentar realizar la requisa, pero esa ciudadana responde verbalmente y de manera agresiva a los patrulleros y emprende la huida del sitio, lográndose su captura por parte del (...) a quien agrede físicamente causándole lesiones por las que se dictaminó por medicina legal, una incapacidad médico legal provisional de 7 días con secuelas por determinar. La agresora fue capturada e identificada como MARÍA VALENTINA SOPO MORENO.”

Para esta oficina judicial el comportamiento de la sentenciada sugiere un grado alto de lesividad, máxime que la víctima fue un agente del orden, lo que permite inferir el grado de irrespeto que tiene por la autoridad y el orden social, no obstante, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

- i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **SOPO MORENO** se reporta privada de su libertad desde el 26 de septiembre de 2021, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1848 del 7 de diciembre de 2023, confluyendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

No obstante el buen comportamiento penitenciario, por el momento no se encuentra acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos normativos exigidos por el legislador en tanto en el caso de la señora **SOPO MORENO** no se acreditó su arraigo personal y familiar, así como tampoco existe información en cuanto al pago de perjuicios, sobre esta última situación, se dispone oficiar al Juzgado Fallador y/o al CSA del Sistema Acusatorio para que informe sobre la existencia o no del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Juzgado Fallador y/o al CSA del Sistema Penal Acusatorio para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809-20/12/2023
29 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 17:02

NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐

Para:luisaf.orjuela2012@gmail.com

Jue 21/12/2023 17:01

NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisaf.orjuela2012@gmail.com (luisaf.orjuela2012@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐

Para:Mario Ramirez

Jue 21/12/2023 17:01

NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Mario Ramirez (ramirezm.abogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 32809

**NOTIFICO AUTO EMITE DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI
32809**

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:24

32809 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOPO MORENO.pdf

537 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-017-2013-07182-00 NI 35139
Condenado	:	MICHAEL VALERO FERNANDEZ
Identificación	:	7.634.984
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 25 de febrero de 2016, el Juzgado 15° Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ**, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 24 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 24 de agosto de 2017 esta Oficina Judicial dispuso la ejecución de la pena en contra del sentenciado, toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado otorgado.

En decisión del 15 de abril de 2019, el Juzgado 01° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba., le otorgó al sentenciado **VALERO FERNANDEZ** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, fijando como periodo de prueba el lapso de 6 MESES Y 8,8 DÍAS, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230316649 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCO – 5617–GCCV), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de



identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **6 MESES Y 8,8 DÍAS** impuesto por el Juzgado Primero Homologo de Montería, Córdoba (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VALERO FERNANDEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 15 de abril de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 24 de octubre de 2019.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703306651 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado VALERO FERNANDEZ no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia decisión frente al incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VALERO FERNANDEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias..

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MICHAEL VALERO FERNANDEZ identificado con la C.C N. °



7.634.984 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MICHAEL VALERO FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 7.634.984.

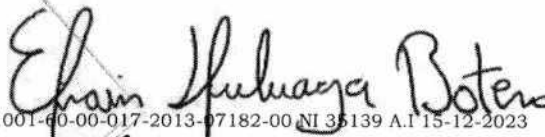
TERCERO. - CERTIFICAR del señor MICHAEL VALERO FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 7.634.984 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MICHAEL VALERO FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 7.634.984 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2013-07182-00 NI 36139 A.1 15-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





MICHAEL VALERO FERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL VALERO FERNANDEZ
CRA 70 N. 72-B-24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1816

NUMERO INTERNO 35139
REF: PROCESO: No. 110016000017201307182
C.C: 7634984

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 15° PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR MICHAEL VALERO FERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 7.634.984 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR MICHAEL VALERO FERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 7.634.984.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 11:54

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 22/12/2023 11:53

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aguarnizo@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@defens
oria.gov.co>

- ☐
- ☐

Para:aguarnizo@Defensoria.edu.co

Vie 22/12/2023 11:53

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aguarnizo@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:aguarnizogarcia@yahoo.com.co

Vie 22/12/2023 11:53

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aguarnizogarcia@yahoo.com.co (aguarnizogarcia@yahoo.com.co)

Asunto: NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

NOTIFICO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35139

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:20

35139 - MICHAEL VALERO FERNANDEZ - EXTINGUE (003).pdf

334 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-02408-00 NI 35871
Condenado	:	CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL
Identificación	:	80.002.758
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 906 DE 2004

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Municipio con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole cualquier sustituto.

El fallo en mención fue apelado por parte de la defensa del señor **CAMPOS GIRAL**, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 12 de enero de 2017 MODIFICÓ la sentencia del a quo y en su lugar condenó al sentenciado a la pena de 20 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y fijando un periodo de prueba de cuatro (4) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501811 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de



información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI – 5487 – JASP), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CAMPOS GIRAL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 15 de agosto de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **14 de agosto de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033269541 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado CAMPOS GIRAL no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, de igual forma, se evidencia que el incidente de reparación integral finalizó por conciliación, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **CAMPOS GIRAL**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL identificado con la C.C N. ° 80.002.758 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL identificado con la C.C N. ° 80.002.758.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL identificado con la C.C N. ° 80.002.758 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL identificado con la C.C N. ° 80.002.758 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL
CRA 88 NO 40-36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1812

NUMERO INTERNO 35871
REF: PROCESO: No. 110016000019201502408
C.C: 80002758

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 11º PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 80.002.758 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 80.002.758..

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871

☐

☐ 1

☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 7:45

NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 22/12/2023 7:45

NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Perdomo

Asunto: NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871

NOTIFICO AUTO ENTINGUE SANCION PENAL NI 35871

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:22

35871 - CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL - EXTINGUE.pdf

336 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-02-347-2014-00250-00 NI 35969
Condenado	:	JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
Identificación	:	79.834.822
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 26° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimos mensuales vigentes y fijando un periodo de prueba de tres (3) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2017 de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501790 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor



BERMUDEZ PIENDA cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 22 de febrero de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 21 de febrero de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033269771, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término del periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales ya que los mismos fueron resarcidos, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BERMUDEZ PINEDA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 26° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C N. ° 79.834.822 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C N. ° 79.834.822 .

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C N. ° 79.834.822 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C N. ° 79.834.822 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Inzantes de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

11001-61-02-347-2014-00250-00 N 35969 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
DIAGONAL 73 G SUR NO. 78 B 34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2825

NUMERO INTERNO 35969
REF: PROCESO: No. 110016102347201400250
C.C: 79834822

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE.
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL EL JUZGADO 26° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.834.822 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.834.822 .

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35969

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 10:39

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35969
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35969

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 35969

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:30

35969 - JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA - EXTINGUE.pdf

144 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568
Condenado	:	GERARDO UMAÑA CALLEJAS
Identificación	:	1.010.042.052
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **GERARDO UMAÑAN CALLEJAS** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 29° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **GERARDO UMAÑA CALLEJAS**, a la pena principal de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 06 de marzo de 2020.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17862194	04 -06 de 2020	376 -T	SOBRESALIENTE	BUENA	23,5
17960135	07 - 09 de 2020	504 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18035414	10 - 12 de 2020	488 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18121948	01 - 2021	152 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
18121948	02 -2021	120 -T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18121948	03 -2021	176 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18225312	04 - 06 de 2021	432 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
18313178	07 - 09 de 2021	432 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
18386098	10 y 11 de 2021	320 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20
18386098	12- 2021	132 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18468838	01 - 03 de 2022	372 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18575685	04 -05 de 2022	240 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20
18575685	06 - 2022	6 - E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18673061	07- 09 de 2022	6 - E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18755199	10 -2022	0 - E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18755199	11 - 12 de 2022	66 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	5,5
18835577	01 -02 de 2023	0 -E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0



18835577	03 - 2023	132 -E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18914254	04 -2023	0 - E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18914254	05 - 2023	18 -E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	1,5
18914254	06 -2023	6 - E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
19016208	07 -09 DE 2023	0 -E	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
				TOTAL	260 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 27 de noviembre de 2023, obrante al paginario, se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **UMAÑA CALLEJAS** redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS SESENTA (260) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

Por otro lado, respecto a las actividades realizadas en febrero de 2021, de junio a octubre de 2022 y enero, febrero, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas fueron calificadas como **DEFICIENTES** y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLAR, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado GERARDO UMAÑA CALLEJAS identificado con la C.C No1.010.042.052, redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS SESENTA (260) DÍAS** o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

- ☐ ☐
- ☐ I ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 11:21

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 11:20

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCESOPENALESSESPECIALES@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 36568

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:32

36568 - GERARDO UMAÑA CALLEJAS- REDENCIÓN DE PENA.pdf

351 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14639-00 NI 36934
Condenado	:	OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
Identificación	:	14.135.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 10º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole como pena principal 40 meses de prisión ,así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 28 de diciembre de 2022, el Juzgado 03º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca le otorgó al sentenciado GONZALEZ CRUZ el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 MESES Y 15.5 DÍAS** meses, el sentenciado previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230310432 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI – 5537 –



GCCV), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **7 MESES Y 15.5 DÍAS** impuesto por este Juzgado Tercero Homologo de Guaduas, Cundinamarca (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GONZALEZ CRUZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 29 de diciembre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **13 de agosto de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033299221 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **GONZALEZ CRUZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia inició del trámite del incidente de reparación integral este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GONZALEZ CRUZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C N. °



14.135.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C N. ° 14.135.647.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C N. ° 14.135.647 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C N. ° 14.135.647 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GAGQ

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 36934

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 15:10

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 36934

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 36934



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
EDGAR MONDAGRON PAEZ
CALLE 25 G No. 74 B-19
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1811

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36934
REF: PROCESO: No. 110016000013201914639
CONDENADO: OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
14135647

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 10° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.135.647 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.135.647

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
CRA 18 NO 17 - 10 // CALLE 17 NO 15 - 26 // MANZANA 82 CASA 11 DEL BARRIO MODELIA
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1810

NUMERO INTERNO 36934
REF: PROCESO: No. 110016000013201914639
C.C: 14135647

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 10º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.135.647 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.135.647

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 36934

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:26

36934 - OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ - EXTINGUE.pdf

341 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01270-00 NI 40454
Condenado	:	ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO
Identificación	:	51.850.310
Delito	:	HURTO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de **HURTO** imponiéndole como pena de 4 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentencia en cuestión fue apelada por la defensa, por lo cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2016 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, revocó parcialmente la decisión del aquo y en su lugar concedió a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo pago de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SMMLV** y diligencia de compromiso.

La señora **RODRIGUEZ LEURO**, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 1 de febrero de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230497709 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o



de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRIGUEZ LEURO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 01 de febrero de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 31 de enero de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033281121 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **RODRIGUEZ LEURO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO identificada con la C.C N. ° 51.850.310 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO identificado con la C.C N. ° 51.850.310.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO identificado con la C.C N. ° 51.850.310 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO** identificado con la C.C N. ° 51.850.310 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-01270-00-000-40454 A.I 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO
CALLE 28 SUR # 8 - 19 ESTE APTO 535 BLOQ 9
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1792

NUMERO INTERNO 40454
REF: PROCESO: No. 110016000000201601270
C.C: 51850310

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA PENAY LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 16:43

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Vie 15/12/2023 16:42

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maria del pilar delgado orjuela

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE LA PENA NI 40454

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:39

40454 - ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO - EXTINGUE.pdf

146 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-01344-00 NI 41700
Condenado	:	GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ
Identificación	:	1.233.692.540
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 27 de agosto de 2019, el Juzgado 35° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, imponiéndole como pena de 36 meses de prisión, multa de 34.66 SMMLV , así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un TRES (3) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2019, accediendo así al sustituto otorgado-

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512248 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre



de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **GARCÍA GONZALEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de agosto de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 29 de agosto de 2022.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033291251 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el **archivo** del incidente de reparación integral, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **GARCÍA GONZALEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 35° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** identificada con la C.C N. ° 1.233.692.540 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 1.233.692.540.



TERCERO. - CERTIFICAR que la señora GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 1.233.692.540 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 1.233.692.540 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2018-01344-00-141700 A.1 14-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



GISSELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GISSELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ
CALLE 65 B NO 116 C - 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO 41700
REF: PROCESO: No. 110016000017201801344
C.C: 1233692540

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL EL JUZGADO 35° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ A FAVOR DE LA SEÑORA GISSELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ IDENTIFICADA CON LA C.C N. ° 1.233.692.540 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA GISSELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.233.692.540

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 11:01

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 10:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johanspaez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

K

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41700

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:32

41700 - GISELL ALEJAMDRA GARCÍA GONZALEZ - EXTINGUE.pdf

244 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-06996-00 NI 41947
Condenado	:	PABLO EMILIO ROJAS AYALA
Identificación	:	19.382.087
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE VARIEDADES VEGETALES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **PABLO EMILIO ROJAS AYALA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA al encontrarlo culpable, en calidad de cómplice del delito de **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL U DERECHOS DE VARIEDADES VEGETALES**, imponiéndole como pena de 24 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2017, accediendo así al sustituto otorgado

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230506177 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCA – 5865 –



JCP5), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ROJAS AYALA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 18 de julio de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 17 de julio de 2019.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033299161 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **ROJAS AYALA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia decisión frente al incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ROJAS AYALA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **PABLO EMILIO ROJAS AYALA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 34º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA identificado con la C.C N. ° 19.382.087 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA identificado con la C.C N. ° 19.382.087.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA identificado con la C.C N. ° 19.382.087 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, remitiendo copia a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA identificado con la C.C N. ° 19.382.087 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-06936-00 NI 41947 A.I 15-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 11:00

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Jue 21/12/2023 10:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Jue 21/12/2023 10:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janneidac42@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

□

□

Para:PABELLON10JUROIPI@GMAIL.COM

Jue 21/12/2023 10:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PABELLON10JUROIPI@GMAIL.COM (PABELLON10JUROIPI@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41947

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:27

41947 - PABLO EMILIO ROJAS AYALA - EXTINGUE.pdf

335 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-.04066-00 NI 42047
Condenado	:	OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Identificación	:	79.914.387
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAAL DE ARMAS O MUNIICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 30 de junio de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la pena de 174 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio en concurso sucesivo y homogéneo con Tentativa de Homicidio y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con la suspensión condicional.

En decisión del 30 de noviembre de 2020, este Juzgado executor concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **30 meses y 10 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230530814 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI – 5960 – JASP), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término



correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 30 de noviembre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **9 de junio de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033319031 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RODRIGUEZ HERNANDEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia conciliación dentro del trámite del incidente de reparación integral este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con la



C.C N. ° 79.914.387 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.914.387.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.914.387 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.914.387 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
La anterior por el Secretario

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-028-2010-04066-00 NI 42047 A.1 19-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ORLANDO DIAZ NIÑO
CALLE 15 N° 8 - 68 OF 314
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1808

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42047
REF: PROCESO: No. 110016000028201004066
CONDENADO: OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
79914387

NOTIFICA PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.914.387 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.914.387.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 14:16

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@outlook.com

Jue 21/12/2023 14:15

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandy.81@outlook.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 42047

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:26

42047 - OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ - EXTINGUE.pdf

341 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-40-04-007-2007-00219-01 NI 44286
Condenado	:	JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA
Identificación	:	79.560.213
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HOMOGÉNEO
Ley	:	L.600 del 2000
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 02 de abril de 2009, el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA** la pena de 10 meses de prisión, multa de 5.2 SMMLV luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HOMOGÉNEO, siendo favorecido con la suspensión condicional. Decisión confirmada el 29 de julio de 2009 por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Bogotá, fijando como periodo de prueba el lapso de tres (3) años.

Ahora bien, con ocasión a que el sentenciado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del sustituto otorgado, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C revocó dicho sustituto y dispuso de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado, previo pago de caución prenda suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2011, restableciéndosele así el sustituto del que fue beneficiado.

En auto del 31 de octubre de 2014, dicho despacho dispuso la revocatoria del subrogado dado que el sentenciado no acreditó el pago de multa ni perjuicios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, desde la revocatoria del sustituto a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura en contra del sentenciado:



*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.”*
(Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 15 de diciembre de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión que revocó el sustituto, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (10 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el **14 de diciembre de 2019**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor JOSE ISMAEL HERNANDEZ ARCIA no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional¹ o internacional².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **HERNANDEZ ARCIA**.

¹ Oficio 20230530804 de Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN

² Oficio 2023703326631 – Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia.



Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 07° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor del señor JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA identificado con la C.C 79.560.213 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA identificado con la C.C 79.560.213.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. - CERTIFICAR que el señor JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA identificado con la C.C 79.560.213, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA identificado con la C.C 79.560.213, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
Notifícame por Estario No
La anterior por
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
100140-04-007-2007-00219-01 NI 44286 A.1 15-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



JOSE ISMAEL HERNANDEZ ARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ISMAEL HERNANDEZ ARCIA
CARRERA 20 A # BIS # 68 H - 38 SUR

TELEGRAMA N° 1814

NUMERO INTERNO 44286
REF: PROCESO: No. 110014004007200700219
C.C: 79560213

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 07° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C 79.560.213 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C 79.560.213.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS RESTREPO ARIAS
CARRERA 66 NO. 13-79
TELEGRAMA N° 1815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44286
REF: PROCESO: No. 110014004007200700219
CONDENADO: JOSE ISMAEL HERNANDEZ ARCIA
79560213

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR
EL JUZGADO 07° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN FAVOR
DEL SEÑOR JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C 79.560.213 TENIENDO EN
CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ
ISMAEL HERNANDEZ ARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C 79.560.213.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 44286

☐ 

☐ 

☐ 

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:22

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 44286

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 44286

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 44286

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:20

44286 - JOSÉ ISMAEL HERNANDEZ ARCIA - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf

410 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ

Cedula: 1.012.448.813

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 8 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; ewl 19 de octubre de 2021, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido y en consecuencia dispuso la ejecución intramural de los 7 meses y 20.5 días que le restaban por descontar de la pena.

El señor PASTRANA SUAREZ se encuentra cumpliendo su segundo periodo de privación intramural de la pena desde el 12 de agosto de 2023, sin contar con reconocimientos de redención por este periodo.

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ reporta privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2023 a la fecha, acreditando 132 días, o lo que es igual a 4 meses y 12 días, tiempo inferior a los 7 meses y 20.5 días que le restaban para cumplir la pena, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

OTRA DETERMINACIÓN

Con la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ, se elevó petición de reconocimiento de redención de penas por las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 45526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ

Cedula: 1.012.448.813

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

actividades desarrolladas en el año 2020, motivo por el cual se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

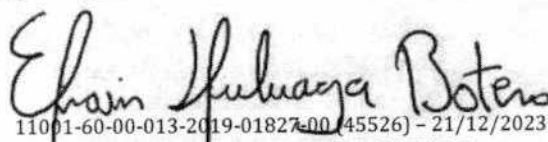
PRIMERO.- NEGAR al penado CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ, identificado con la C.C. N° 1.012.448.813, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en su contra.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2019-01827-00 (45526) - 21/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:00

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:00

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD NI 45526

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:21

45526 - CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA.pdf

547 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-016-2015-09680-00 NI 46415
Condenado	:	DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ
Identificación	:	52.442.797
Delito	:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ la pena de 33 meses y 10 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230530818 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se



infiere que la señora **AGUDELO RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 30 de agosto de 2018 – diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 29 de agosto de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033326581 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **AGUDELO RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** identificada con la C.C N. ° 52.442.797 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** identificado con la C.C N. ° 52.442.797.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** identificado con la C.C N. ° 52.442.797 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la



sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** identificado con la C.C N. ° 52.442.797 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-016-2015-09680-00 NI-6415 A.1 15-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:00

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415
Elemento de Outlook

- ☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:00

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415
Elemento de Outlook

- ☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruben Potes

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐

Para:rubenpotes.abogado@gmail.com

Vie 22/12/2023 7:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubenpotes.abogado@gmail.com (rubenpotes.abogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415



DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ
CRA 2 NO 38 F - 18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1813

NUMERO INTERNO 46415
REF: PROCESO: No. 110016000016201509680
C.C: 52442797

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL EL JUZGADO 15° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ A FAVOR DE LA SEÑORA DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA C.C N. ° 52.442.797 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 52.442.797.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46415

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:21

46415 - DORLEY AGUDELO - EXTINGUE.pdf

236 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA PERMISO DE TRABAJO: CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR QUINTA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a las explicaciones allegadas por parte del sentenciado al requerimiento realizado en auto del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado tiene como válidas las mismas y dispone **ABSTENERSE** de iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.757.160 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión por **QUINTA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

QUINTO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023
La anterior por
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-02514-00-N-48637 A.I 18-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR
CARRERA 57 NO. 22 A-41 / CALLE 50 N° 26 - 41
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48637
REF: PROCESO: No. 110016000015201802514
CONDENADO: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA
1111757160

FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR AL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.111.757.160 EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 12:09

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐

Para:dayizzmachado@gmail.com

Vie 22/12/2023 12:08

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dayizzmachado@gmail.com (dayizzmachado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 48637

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:19

48637 - FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA - NIEGA CONDICIONAL - OTRAS
DETERMINACIONES.pdf

339 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,



Rad.	:	11001-60-00-015-2008-03305-00 NI 54463
Condenado	:	JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS
Identificación	:	1.026.263.933
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

Con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contempladas con el subrogado y previo trámite del artículo 477 del C. de P.P esta Oficina Judicial en auto 11 de marzo de 2021, dispuso revocar el subrogado otorgado, toda vez que se evidencia que el sentenciado incursionó en una nueva conducta punible, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 2 de junio de 2021.

En decisión del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado 01° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá., le otorgó al sentenciado **GARCÍA QUIROS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 10 meses, el sentenciado previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES** impuesto por el Juzgado Primero Homologo de Santa Rosa de Viterbo (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GARCÍA QUIROS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 15 de noviembre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 14 de septiembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033291391 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **GARCÍA QUIROS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GARCÍA QUIROS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS** identificado con la C.C



N. ° 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIROS identificado con la C.C N. ° 1.026.263.933.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS identificado con la C.C N. ° 1.026.263.933 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS identificado con la C.C N. ° 1.026.263.933 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2008-03305-00 NI 54463 A.I 19-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CALLE 49 A SUR # 35 - 71 FATIMA/EN BATALLON TARQUI/// CALLE 51 A SUR N= 36 -6 1 /// CALL 49 A
No 36-71 SUR /// CALLE 51 A No 36 - 61 SUR ///
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1807

NUMERO INTERNO 54463
REF: PROCESO: No. 110016000015200803305
C.C: 1026263933

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER ALFONSO
GARCÍA QUIRÓS IDENTIFICADO CON LA C.C

N. ° 1.026.263.933 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE
ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JAVIER
ALFONSO GARCÍA QUIROS IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.026.263.933.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 14:46

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 14:45

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ezequieljuris@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 20/12/2023 14:45

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

azsanabria@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54463

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:31

54463 - JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS - EXTINGUE.pdf

332 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963 NI 56621
Condenado	:	LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19000401	07 y 08 - 2023	196	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	12,25
				TOTAL	12,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de diciembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LIZA MARÍA DAVILA GONZALEZ** redención de pena en proporción de DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS por actividades de trabajo adelantas entre julio y agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LIZA MARIA DAVILA GONALEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.031.128.723 redención de pena en proporción de DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS por actividades de trabajo adelantas entre julio y agosto de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2023

La anterior proveyó

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-01-2017-07963-00 NI 36621 A.14-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Lun 18/12/2023 11:19

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Rodriguez

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:jrodriguezs164@gmail.com

Lun 18/12/2023 11:18

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrodriguezs164@gmail.com (jrodriguezs164@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:37

56621 - LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ - REDENCION DE PENA (1).pdf

141 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639
Condenado	:	OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE
Identificación	:	1.099.322.783
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		spon9003@hotmail.com CARRERA 44 B N° 70-38 SUR BARRIO LA PRADERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **INSOLVENCIA ECONÓMICA** invocada por el penado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** respecto al pago de la **CAUCIÓN PRENDARIA** fijada en auto del 13 de diciembre de 2023 para acceder a las **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020**.

Actualmente, conforme el auto del 14 de octubre de 2022 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), el penado se reporta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 13 de septiembre de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, y como garantía de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, se dispuso la constitución de caución prendaria en cuantía de \$600.000; misma que no ha sido aportada al plenaria, pues por el contrario, el penado alega insolvencia económica.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de decidir sobre la insolvencia económica orientada a la necesidad de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 24 de octubre de 2023, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

“Artículo 319. De la caución



Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto.*

En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, frente a la solicitud del sentenciado para que se declare la insolvencia económica, dispuso requerir la información financiera del sentenciado, recibiendo repuesta del Ministerio de Transporte y la Secretaria de Movilidad indicando que el señor **AGUDELO DUARTE** no aparece registrado como propietario de vehículo automotor, se tiene además la respuesta de TrasUnión No. 009679620231110 en la que se registran 9 cuentas de ahorro individual aperturadas desde el año 2013 a la fecha, todas ellas inactivas.

Concurre además la información del ADRES en el que se informa que el sentenciado se reporta como padre cabeza de familia en el régimen subsidiado de salud.

Conforme lo anterior, atendiendo el tiempo que lleva privado de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; así como la necesidad de que se reintegre de manera definitiva, conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud del penado sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario



exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de \$50.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 13 de septiembre de 2023.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REBAJAR la caución impuesta al señor **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** en auto del 13 de septiembre de 2023, conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000).

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO.- Por el CSA requiérase al penado para que constituya la caución so pena de queda sin efectos el subrogado de la libertad concedida.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión para ante la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2017-02Q23-00 NI. 59639-19/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 15:12

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 20/12/2023 15:12

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luz Ortiz

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐



Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 15:11

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

spon9003@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 15:11

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lueorlo1012@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

NOTIFICO AUTO DECISION SOBRE INSOLVENCIA ECONOMICA NI 59639

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:31

59639 - rebaja cacuión.pdf
385 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 64226 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2022-04653-00

Condenado: BRAYAN STICK PALACIOS AYALA

Cedula: 1.022.952.908

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 5 No.113 SUR 21, BARRIO VILLA ISRAEL, BOGOTA

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de diciembre de dos veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BRAYAN STICK PALACIOS AYALA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena de conformidad con la documentación del expediente que no ha sido objeto de estudio.

SITUACIÓN FÁCTICA

Vigila este Despacho sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., contra BRAYAN STICK PALACIOS AYALA, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue impuesta una pena principal de 22 meses de prisión, así como, a las accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor BRAYAN STICK PALACIOS AYALA se encuentra privado de la libertad desde el 18 de junio de 2022; el penado acredita una redención de pena en proporción a 3 días.

El 4 de julio de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca concedió al procesado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales



Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación proferida por la CPMS GACHETA¹, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18880929	04 - 06/2023	Trabajo	464	29 días
TOTAL				29 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según la cartilla biográfica "BUENA" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado BRAYAN STICK PALACIOS AYALA, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Documentación remitida al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca que no ha sido objeto de reconocimiento.



Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 5566 del 7 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de BRAYAN STICK PALACIOS AYALA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -22 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **13 meses 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que BRAYAN STICK PALACIOS AYALA reporta privado de la libertad desde el 18 de junio de 2022, por lo que a la fecha acredita un total de 550 días, o lo que es igual a 18 meses y 10 días, que sumados a los 32 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 19 meses y 12 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

“ Se tuvo conocimiento ocurrieron el 18 de junio de 2022 a eso de las 20:25 horas aproximadamente, cuando la víctima Jhon Fabio Ángel Gil, se desplazaba caminando con destino a su lugar de residencia, pasando por el puente del Barrio San Agustín de la

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

localidad Rafael Uribe Uribe, cuando aparecieron 2 hombres quienes lo interceptaron por la espalda, por lo que su reacción fue tratar de soltarse, pero inmediatamente lo arrojan al piso propinándole patadas y puños en diferentes partes del cuerpo; uno de los asaltantes lo esculcó y se apoderó de la suma de \$400.000 que tenía en uno de los bolsillos del pantalón, mientras el otro sujeto esgrimió un arma blanca tipo cuchillo con la cual lo intimidó haciéndole lances hacia la altura del pecho y exigiéndole entregara el celular, a lo cual la víctima accedió, una vez es despojado de sus pertenencias los asaltantes emprenden la huida, por lo que procedió a iniciar su persecución y esgrimir voces de auxilio, siendo apoyado por la comunidad, quien logró aprehender a unas 2 cuadras a quienes fueron identificados como ALEXANDER CAMILO LINARES TORRES Y BRAYAN STICK PALACIOS AYALA, acudiendo con posterioridad una patrulla de la policía quien les practicó el correspondiente registro personal y encontró en su poder el dinero y celular que la víctima, quien reconoció dichos elementos como de su propiedad, pero sin que se encontrara el arma blanca."

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que el hecho punible génesis de la presente actuación, sin duda debe considerarse como de gravedad, pues hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra; no puede obviarse el sentenciado y el compañero de causa, aprovechándose de la superioridad numérica y con la utilización de arma blanca como medio de intimidación, redujeron y le quitaron las pertenencias a la víctima

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 4 oportunidades en el grado de buena (3 oportunidades) y ejemplar (1 oportunidad), así como obran 512 horas de trabajo, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 3441 del 24 de agosto de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas, finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 97.65%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de BRAYAN STICK PALACIOS AYALA el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **2 meses y 18 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de \$100.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor BRAYAN STICK PALACIOS AYALA, identificado con la C.C. N° 1.022.952.908 redención de pena en proporción a **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por concepto de trabajo.

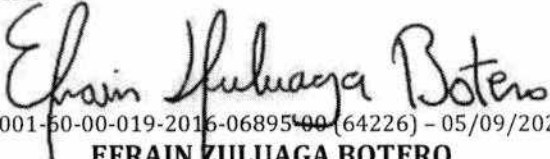
SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado BRAYAN STICK PALACIOS AYALA, identificado con la C.C. N° 1.022.952.908, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2016-06895-00 (64226) - 05/09/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 9:01

NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226

NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐
☐

Para:hpolos@gmail.com

Mié 20/12/2023 9:25

NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hpolos@gmail.com (hpolos@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226

NOTIFICO AUTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL NI 64226

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:33

64226 - BRAYAN STICK PALACIOS AYALA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

753 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70433 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-15679-00

Condenado: FABIAN VARGAS DIAZ

Cedula: 79.744.830

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado FABIAN VARGAS DIAZ conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor FABIÁN VARGAS DÍAZ la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014-EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión

En esta segunda privación intramural de la pena, al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 60.5 días¹

¹ Ver auto de fecha 9 de junio de 2023.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas reconocidas	Días a redimir
19023855	07 - 09/2023	Estudio	360	30 días
TOTAL				30 días

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 4833 del 24 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de FABIAN VARGAS DIAZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -196 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **117 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que FABIAN VARGAS DIAZ reporta un primer descuento de la pena en proporción a 132 meses y 2 días; un segundo descuento de la pena de físico de 502 días, o lo que es igual a 16 meses y 22 días, que sumados a los 90.5 días, da un descuento total de la pena del orden de 151 meses y 24.5 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible fueron indemnizados por el sentenciado VARGAS DÍAZ tal y como se reportó en la sentencia de instancia y lo confirmó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

“Datan del pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:20 horas, la central de radio de la policía Nacional reporta que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



pertenencias dentro de su local comercial, una vez los dos agresores disparan en contra del señor Andres Cano Rojas emprenden la huida por la calle 30 y son capturados en la carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de octubre carrera 51 con calle 75 de esta ciudad capital.

La víctima fue trasladada al hospital infantil universitario de San José, donde le prestaron los primeros auxilios y los dos sujetos capturados por los familiares de la víctima como los agresores motivo por el cual son puestos a disposición de la autoridad competente."

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, en este caso mediante la lesión con arma de fuego, el procesado en complicidad con otro sujeto se dispone a apropiarse de los bienes materiales de la víctima.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social



que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que el señor FABIAN VARGAS DIAZ, revisada la cartilla biográfica del prenombrado, se tiene que en los que respecta a este segundo periodo de privación de la libertad, se reportan 5 calificaciones de conducta positivas, 1 de ellas en el grado buena y 4 en el grado "ejemplar", así como registra actividades para reconocimiento de redención de pena, sin embargo, revisadas las diligencias, salta a la vista que el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, el cual, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, hubo la necesidad de ser revocado y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de la pena, pues es ostensible el retroceso del proceso de rehabilitación, siendo este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Ahora bien, aun cuando se tiene acreditado que el señor FABIAN VARGAS DIAZ ha descontado un 77.44%⁵ de la pena total impuesta⁶, también es cierto que ha descontado 19 meses y 22 días, de los 63 meses, 28 días de prisión que le restaban por descontar, lo cual es un tiempo insuficiente para establecer un nuevo proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta el retroceso en el proceso penitenciario.

Así las cosas, este Juez executor de la pena considera que, **por el momento**, el señor FABIAN VARGAS DIAZ no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor FABIAN VARGAS DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144, en proporción a **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado FABIAN VARGAS DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

⁵ Siendo el 60% equivalente a 3/5 partes de la pena.

⁶ 196 meses de prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 70433 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-15679-00
Condenado: FABIAN VARGAS DIAZ
Cedula: 79.744.830
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-01044-00 43348 - 02/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 21/12/2023 12:34

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Jue 21/12/2023 12:34

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐

☐

Para:fabianvargasdiaz23@gmail.com

Jue 21/12/2023 12:34

NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabianvargasdiaz23@gmail.com (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70433

**NOTIFICO AUTO PRONUNCIAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI
70433**

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:26

70433 - FABIAN VARGAS DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

744 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-015-2009-06091-00 NI 94585
Condenado	:	RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
Identificación	:	80.203.043
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 03° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 09 de diciembre de 2009, que lo condenó a la pena de 55 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto del 11 de julio de 2016, concedió al sentenciado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de 15 meses y 13 días

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y TRECE (13) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VERGARA RAMOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 11 de julio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 23 de octubre de 2018.



Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033317521 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado VERGARA RAMOS no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VERGARA RAMOS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por El Juzgado 03° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS identificado con la C.C N. ° 80.203.043 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS identificado con la C.C N. ° 80.203.043.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS identificado con la C.C N. ° 80.203.043 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les



informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS identificado con la C.C N. ° 80.203.043 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-015-2009-06091-00, NI 94585 A.T 19-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
CALLE 48 A SUR NO. 29-68 BARRIO EL CARMEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1806

NUMERO INTERNO 94585
REF: PROCESO: No. 110016000015200906091
C.C: 80203043

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 03° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR RAUL FABIAN VERGARA RAMOS IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 80.203.043 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR RAUL FABIAN VERGARA RAMOS IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 80.203.043.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 11:32

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 20/12/2023 11:32

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94585

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:32

94585 - RAUL FABIAN VERGARA RAMOS - EXTINGUE.pdf

331 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



GFT

Rad.	:	11001-40-04-027-2008-00023-00 N 94799
Condenado	:	RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	79.967.818
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 26 de julio de 2009, el Juzgado 27° Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ** la pena de 24 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2011, accediendo así al sustituto otorgado

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230530831 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GONZALEZ RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de enero de 2011 - fecha



de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 19 de enero de 2013.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033293151 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado GONZALEZ RODRIGUEZ no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad este Juzgado executor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GONZALEZ RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.967.818 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.967.818.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.967.818 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.967.818 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

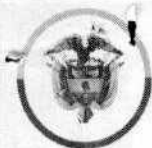
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-027-2008-00023-00 N 94799 A.I 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
DIAGONAL 32 N° 12 D 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 94799
REF: PROCESO: No. 110014004027200800023
C.C: 79967818

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 27° PENAL MUNICIPAL
ADJUNTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL
GONZALEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.967.818 TENIENDO EN CUENTA LAS
CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR
RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.967.818.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS JOSE ABRIL CRUZ
CALLE 74 No 14 14
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94799
REF: PROCESO: No. 110014004027200800023
CONDENADO: RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
79967818

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 27º PENAL MUNICIPAL
ADJUNTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL
GONZALEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.967.818 TENIENDO EN CUENTA LAS
CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL
GONZALEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.967.818.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E R P M S

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94799

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 9:54

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94799
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94799

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 94799

☐ ☐

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:33

94799 - RAFAEL GONXALEZ RODRIGUEZ - EXTINGUE.pdf

333 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2009-07604-00 NI 96818
Condenado	:	VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL
Identificación	:	53.040.606
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 15 de abril de 2010, el Juzgado 16° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** la pena de 54 meses de prisión luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes, no siendo favorecido con la suspensión condicional.

En decisión del 23 de mayo de 2017, este Juzgado executor concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 10 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230530823ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra



antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **PRIETO VIDAL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 23 de mayo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 17 de mayo de 2018.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033293371 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **PRIETO VIDAL**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 16° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** identificada con la C.C N. ° 53.040.606 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** identificado con la C.C N. ° 53.040.606.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** identificado con la C.C N. ° 53.040.606 se encuentra a **PAZ Y SALVO**,



por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL** identificado con la C.C N. ° 53.040.606 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GAGQ



VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL
CLL 42 SUR N. 15-A-58
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1801

NUMERO INTERNO 96818
REF: PROCESO: No. 110016000015200907604
C.C: 53040606

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE **PRIMERO.** – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL EL JUZGADO 16° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ A FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL IDENTIFICADA CON LA C.C N. ° 53.040.606 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA BERNARDA PRIETO VIDAL IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 53.040.606.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 96818

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 8:10

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 96818
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 96818

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

K

NOTIFICO AUTO EXTINGUE LA SANCION PENAL NI 96818

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:34

96818 - VIVIANA BERNANRDA PRIETO VIDAL - EXTINGUE.pdf

249 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-017-2010-80760-00 NI 108669
Condenado	:	JOSE FERNANDO LAITON
Identificación	:	19.056.612
Delito	:	INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **JOSE FERNANDO LAITON**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que en sentencia del 31 de enero de dos mil once (2011) el Juzgado 3 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento impuso al señor **JOSÉ FERNANDO LAITON** la pena principal de **QUINIENTOS CINCUENTA (550) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON INCESTO**, no siendo favorecido con la suspensión condicional ni con prisión domiciliaria, quantum punitivo que fue modificado por el fallado en providencia del 26 de julio de 2013 en acatamiento al fallo dictado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo la pena de 370 meses de prisión.

En decisión del 12 de junio de 2014, este Juzgado executor repuso la decisión del 10 de abril de 2014 y en su lugar redosificó la pena, fijándola en 354 meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2010¹ por lo cual a la fecha acumula un total de 4.800 días o lo que es igual a **CIENTO SESENTA MESES (160) MESES**, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena como se evidencia a continuación:

¹ Véase boleta de detención No. 123 del 24 de octubre de 2010, Juzgado Noveno con Función de Control de Garantías.



FECHA DE AUTO	DÍAS RECONOCIDOS
18 DE JULIO DE 2012	46 DÍAS
15 DE MAYO DE 2014	200 DÍAS
1 DE SEPTIEMBRE DE 2016	217 DÍAS
22 DE ENERO DE 2018	171 DÍAS
03 DE SEPTIEMBRE DE 2018	59 DÍAS
22 DE JULIO DE 2019	106.5 DÍAS
06 DE JUNIO DE 2023	450 DÍAS
TOTAL	1249,5 DÍAS

El sentenciado acumula un reconocimiento de redención de pena de 1249,5 días o lo que es igual **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

Así las cosas, el sentenciado acredita un cumplimiento de pena entre tiempo físico y redimido en proporción de **DOSCIENTOS UNO (201) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

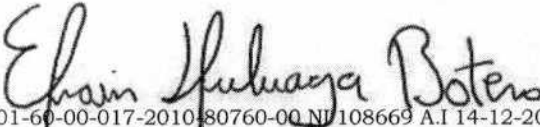
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSE FERNANDO LAITON** identificado con la C.C 19.056.612, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DOSCIENTOS UNO (201) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS.**

SEGUNDO.- - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



11001-60-00-017-2010-80760-00-NV-108669 A.I 14-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

GAGQ

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD NI 108669

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 8:23

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD NI 108669

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD NI 108669

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐

Para:flour07@gmail.com

Mié 20/12/2023 8:19

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD NI 108669

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

flour07@gmail.com (flour07@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD NI 108669

**NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA
LIBERTAD NI 108669**

☐ 2 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para: Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:34

108669 - JOSE FERNANDO LAITON - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf

348 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2014-11717-00 NI 123418
Condenado	:	MABEL ROCIO GÓMEZ LOZANO
Identificación	:	1.073.687.021
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Rosiolosano456@gmail.com

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 27 d julio de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **MABEL ROCIO GÓMEZ LOZANO** a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos al encontrarla penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de mayo de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha-Cundinamarca, concedió a la penada el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **19 meses y 25.5 días**.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2021, accediendo así al subrogado otorgado.-

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512301 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de



información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **19 meses y 25.5 días** impuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha-Cundinamarca (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **GÓMEZ LOZANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 28 de mayo de 2021 – diligencia de compromiso – y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de enero de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033307551 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado executor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **GÓMEZ LOZANO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MABEL ROCIO GÓMEZ LOZANO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C a favor de la señora **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO** identificada con la C.C N. ° 1.073.687.021 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO identificado con la C.C N. ° 1.073.687.021.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO identificado con la C.C N. ° 1.073.687.021 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO** identificado con la C.C N. ° 1.073.687.021 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-019-2014-11717-00 NI 123418 A.1 15-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@defensoria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:40

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lilian Posada

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:40

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐

Para:Rosiolosano456@gmail.com

Vie 22/12/2023 8:39

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Rosiolosano456@gmail.com (Rosiolosano456@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 123418

☐ ☐
☐ 2 ☐
☐ ☐
☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:20

123418 - MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO - EXTINGUE.pdf
249 KB
☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐